



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00209-00  
Accionante: FERNEY GARCÍA MORALES  
Accionado: GAS NATURAL FENOSA Y SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DEL DISTRITO CAPITAL

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Auto Int. No. C-091**

Se interpuso por el señor FERNEY GARCÍA MORALES, identificado con C.C. 5.996.086, acción de cumplimiento en contra de la empresa GAS NATURAL FENOSA, para obtener el cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 16 de la Resolución No. 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual será admitida.

Teniendo en cuenta la vinculación con los hechos de la Secretaría Distrital del Hábitat del Distrito Capital y como protección a su derecho al debido proceso, se dispondrá vincularla al presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

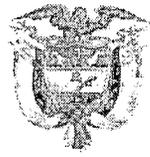
- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor FERNEY GARCÍA MORALES, identificado con C.C. 5.996.086, contra la empresa GAS NATURAL FENOSA.
- 2. VINCULAR** al presente trámite constitucional a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DEL DISTRITO CAPITAL, en calidad de ente demandado.
- 3. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la empresa GAS NATURAL FENOSA y de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DEL DISTRITO CAPITAL, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de cumplimiento, entregando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.
- 4.** También indíquesele a las accionadas que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, según lo dispone el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
- 5. TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a folios 2 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00212-00  
Demandante: CARLOS EDUARDO PEÑA GIL  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACCIÓN POPULAR

Auto Sust. C- 095

En ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, Carlos Eduardo Peña Gil, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.125.951, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la Asociación de Propietarios de Taxis de Bogotá, elevó pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la libre competencia, contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.

Verificada la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión, por las razones que a continuación se exponen.

El numeral 4º del Artículo 161 del C.P.A.C.A. prevé que: “cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”, esto es:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquiera persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Destaca el despacho)

Así las cosas, antes de la presentación de la demanda es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas “que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, encuentra el despacho que no obra documental alguna que acredite la mentada reclamación ante la autoridad administrativa demandada, por manera que, para entender cumplido el requisito de procedibilidad, resulta necesario que la parte actora allegue la respectiva reclamación y su respuesta, si la hubo, o que en su defecto acredite que la entidad involucrada guardó silencio, de conformidad con la norma antes mencionada.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00212-00  
Demandante: CARLOS EDUARDO PEÑA GIL  
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**ACCIÓN POPULAR**

Aunado a lo anterior, en la demanda no se sustentó la existencia de un inminente peligro o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados que lo eximan de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.-INADMITIR** la demanda de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Carlos Eduardo Peña Gil, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.125.951, en nombre propio y en calidad de representante legal de la Asociación de propietarios de taxis de Bogotá en contra del Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de tres (3º) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>21 MAY 2018</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	